



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04840-2008-PHC/TC

LIMA

HENRY ALBERTO QUIROZ ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Henry Alberto Quiroz Espinoza contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 9 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2008 Henry el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los Sub Oficiales de la Policía Nacional del Perú, Arturo Pastos Vargas y Moisés Ayala Blas, contra el encargado de la Comisaría de San Juan de Miraflores (Zona A) y los demás efectivos policiales a cargo de la investigación que resulten responsables y contra la Fiscal Penal de San Juan de Miraflores, doña Martha Gloria Salinas y la titular del Cuadragésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, doña Tania Rosario Parra Benavides; por violación de sus derechos a la integridad personal, a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo y a no ser asistido por un abogado defensor libremente elegido. Aduce que los Policías emplazados el día 5 de marzo de 2008 ejecutaron su detención incurriendo en diversas irregularidades tales como obligarlo a reconocerse como sujeto activo del delito de violación sexual contra una menor de edad, someterlo a maltrato físico y privarlo de la asistencia de un abogado defensor y de entablar comunicación con algún familiar. Por lo tanto, solicita que se ordene inmediatamente su libertad por haber sido privado arbitrariamente de ella.

Durante la investigación sumaria se recibió la manifestación del recurrente (f. 279, quien se ratificó en todos los extremos de su demanda; asimismo, se tomó la declaración a los emplazados (fojas 38-44).

El Trigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 8 de mayo de 2008 declara infundada la demanda por considerar que no se ha configurado la afectación de los derechos constitucionales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 2.º del Código Procesal Constitucional (CPCt) establece que “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.
2. De otro lado, si bien es cierto que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria dada su naturaleza ágil y expeditiva a fin de garantizar y tutelar la plena eficacia de los derechos fundamentales, también lo es que el juez constitucional debe contar con los elementos mínimos pero suficientes que le permitan verificar la concretización de la afectación invocada.
3. En el presente caso el recurrente sostiene que los efectivos policiales emplazados han violado sus derechos a la integridad personal (art. 25.º1 del CPCt.), a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo (art. 25.º2 del CPCt.) y a ser asistido por un abogado libremente elegido como expresión del derecho de defensa (art. 25.º, *in fine*, del CPCt.), toda vez que para ejecutar su detención lo han obligado a reconocerse como sujeto activo del delito de violación sexual contra una menor de edad, lo han sometido a maltrato físico y lo han privado de la asistencia de un abogado defensor y de entablar comunicación con algún familiar. Sin embargo, se aprecia de autos que: i) no existe prueba alguna en el expediente que sirva para corroborar los hechos invocados; ii) respecto al derecho del recurrente a ser asistido por un abogado libremente elegido como expresión de su derecho de defensa, cabe señalar que fue él quien en su manifestación policial consideró innecesario ser asistido por un letrado (f. 84); y, iii) finalmente, en cuanto a la presunta arbitraria detención de la cual ha sido objeto Henry Alberto Quiroz Espinoza, debe advertirse, en primer lugar, que el recurrente no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios para cuestionarla y, en segundo lugar, que con fecha 4 de marzo se expidió una resolución judicial de detención preliminar (que obra a f. 35) debidamente motivada y que sirvió a los efectivos policiales emplazados para legitimar su actuación.
4. Por tanto cabe desestimar la demanda en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04840-2008-PHC/TC

LIMA

HENRY ALBERTO QUIROZ ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**